



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 1 9 / 2 0 0 9

(Sección 2ª)

La Laguna, a 1 de julio de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas y Transporte en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por F.R.P., en nombre y representación de F.M.M., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario. Impacto con cono de señalización (EXP. 280/2009 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, emitido a solicitud del Sr. Consejero de Obras Públicas y Transportes del Gobierno de Canarias, es la Propuesta de Resolución formulada en el curso de un procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de las lesiones, que se estiman producidas por el funcionamiento del servicio público viario.

2. La solicitud de Dictamen es preceptiva, de conformidad a lo previsto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, estando legitimado para recabarlo el Sr. Consejero de Obras Públicas y Transportes, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. El representante del afectada manifiesta que el 2 de noviembre de 2006, alrededor de las 19.00 horas, cuando circulaba con su vehículo por la TF-5, a la altura del “Padre Ancheta”, uno de los pivotes plásticos que se encuentran situados inicialmente a los lados de la calzada para delimitar las obras se había desplazado hasta el carril central, no pudiendo esquivarlo, colisionando con el mismo. Este

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

accidente le produjo desperfectos valorados en 308,91 euros, solicitándose su indemnización.

4. Son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

II

1. En lo que respecta a la tramitación de este procedimiento, el reclamante presentó inicialmente su escrito de reclamación ante el Cabildo Insular de Tenerife, el 16 de noviembre de 2006, pero, dado que en la zona se estaban ejecutando unas obras enmarcadas dentro del convenio de colaboración suscrito entre la Comunidad Autónoma de Canarias y el Cabildo Insular de Tenerife para la ejecución del Plan Cofinanciado de Mejora de la Red Viario (en cuyo anexo figuraba la obra: “Enlace del Padre Ancheta”), habían quedado suspendidas las tareas de conservación y mantenimiento en el referido tramo viario, en aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional segunda del Decreto 112/2002, de 9 de agosto, de traspaso de funciones de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de explotación, uso y defensa y régimen sancionador de las carreteras de interés regional, siendo remitida la reclamación a la Consejería, que tuvo entrada el 11 de diciembre de 2006.

(...) ¹

El procedimiento carece de fase probatoria, de la que, sin embargo, se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que no ocurre en este caso, por lo que se causa indefensión.

(...) ²

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños derivados del hecho

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

lesivo. Por lo tanto, ostenta legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC y la condición de interesado. Su representación no se acredita, sin embargo, correctamente.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde a la Consejería de Obras Públicas y Transportes del Gobierno de Canarias, como responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño, por los motivos expuestos en el apartado anterior.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de sentido desestimatorio, porque considera sobre la base de la instrucción practicada que el accidente no se ha probado, ni concurre el requerido nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado.

2. En este asunto, sin embargo, es necesario retrotraer las actuaciones y proceder a la apertura del periodo probatorio, por las razones antes expuestas. Además, ha de solicitarse a la Guardia Civil y a la Policía Local del término municipal donde se produjeron los hechos información sobre si tuvieron constancia del accidente. Posteriormente, se otorgará nuevo trámite de audiencia al afectado y se emitirá una nueva Propuesta de Resolución.

CONCLUSIÓN

No es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen. Procede retrotraer las actuaciones practicadas, a fin de dar cumplimiento a los trámites expresados en el Fundamento III.2 de este Dictamen.